

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 110014003055 2017 00444 00

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE FUNDACIÓN CONFIAR cesionaria SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO -SDDE contra MARIA INÉS ARÉVALO GONZALEZ

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

FUNDACIÓN CONFIAR a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MARIA INÉS ARÉVALO GONZALEZ** el 2 de julio de 2017, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 12; para obtener el pago de las cuotas en mora por la suma de \$2.697.167 contenidas en el pagaré arrimado como base de ejecución; más los intereses moratorios, y la suma de \$54.081 por intereses de plazo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 12 de junio de 2017 (f.14), que fue corregido con providencia del 25 de febrero de 2019 (f.44).

La demandada **MARIA INÉS ARÉVALO GONZALEZ** se notificó de tales providencias por intermedio de curador ad-litem el 19 de octubre de 2019 (f.91), Dr. Ernesto Hurtado Montilla, quien contestó la demanda proponiendo las excepciones de "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" y "**GENERICA**".

La primera de ellas, fincada en que la demanda ejecutiva fue interpuesta por la **FUNDACION CONFIAR** a través de apoderada judicial el 2 de junio de 2017, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial que mediante auto de fecha 12 de junio de 2017, libró mandamiento de pago

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

notificado por estado al demandante el día 14 del mismo mes y año; mientras que al curador solo hasta el 9 de octubre de 2019. Que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, se tiene que con la presentación de la demanda se interrumpe el termino prescriptivo, condicionado a que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante de la misma providencia por estado. Que al caso, la parte actora contaba con un año a partir del día 15 de junio de 2017 para efectuar la notificación con el fin de interrumpir el termino prescriptivo de la acción cambiaria, cosa que no sucedió, toda vez que solo hasta el 9 de octubre de 2019 se surtió la notificación personal al curador ad-litem del extremo pasivo; es así, que los efectos de la interrupción de la prescripción no se dieron con la presentación de la demanda, superando el termino de los tres (3) años que prevé el artículo 789 de Código de Comercio, por lo que aconteció que la acción cambiaria prescribiera.

La segunda excepción, **GENERICA**, que conforme el artículo 282 del Código General del Proceso, se decrete de manera oficiosa la excepción que llegare a constituirse.

Por su parte la actora manifestó que SI existe la interrupción de la acción de forma natural, por cuanto hubo un abono el 29 de diciembre de 2016 por valor de \$4.538.⁰⁰, como da cuenta el extracto que aporta y obra a folio 105. Que la prescripción de la primera cuota operaba en junio de 2018 y el abono lo realizó 29 de diciembre de 2016, lo que logro la interrupción natural. Además, que el curador se notificó el 9 de octubre de 2019, por lo que los tres años para que operara la prescripción, comenzaron a contabilizarse nuevamente y vencerían el 9 de diciembre de 2022.

Posteriormente, con providencia de fecha 17 de febrero del año en curso (f.124), se aceptó la cesión del crédito en favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO – SDDE, y se señalo fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., misma que no se realizó, debido a la suspensión de términos ocasionada por la pandemia del COVID 19.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto **FUNDACIÓN CONFIAR**, concurrió en calidad de acreedor y la demandada **MARIA INÉS ARÉVALO GONZALEZ** se encuentra representada por curador ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (f.1).

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del

mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré sin número, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Como se dijo antes, el curador en representación de la demandada presentó como excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, sustentada en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado a la demandada dentro del año siguiente en que fue notificado al demandante por estado, 14 de junio de 2017, acuerdo a lo señalado por el artículo 94 del C.G.P., pues solo hasta el 9 de octubre de 2019 se notificó el auxiliar, configurándose de esta manera la prescripción de la acción.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”*, presupuesto sin el cual, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.”.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

En punto, es importante resaltar que la parte demandante al momento de recorrer el traslado de excepciones, señaló que hubo una interrupción natural de la prescripción, toda vez que la demandada hizo un abono a la obligación el 29 de diciembre de 2016, para lo cual aportó un extracto del crédito.

Es así, como es necesario establecer si la demandada se encuentra inmersa dentro de las circunstancias de interrupción natural del término prescriptivo, establecidas por el artículo 2539 del Código Civil, o su renuncia después de cumplida (artículo 2514 ibídem):

Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."

Artículo. 2514 código Civil: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de el con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación,

sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la apoderada actora aportó un extracto del crédito en el que puede verse que el 29 de diciembre de 2016 hubo un abono a capital por la suma de \$4.538; sin embargo, ello no corresponde a un abono efectuado por la demandada, sino a una aplicación de la demandante a través de una nota crédito; por lo que al no provenir de la deudora no existe interrupción naturalmente del fenómeno prescriptivo.

Ahora, al presente asunto se allegó como título ejecutivo un pagaré por un monto de \$15.000.000, los cuales serían pagaderos en 24 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 30 de octubre de 2013 y así sucesivamente, es decir, con vencimientos ciertos y sucesivos. Además, en dicho cartular aparece claramente establecida la posibilidad que tiene el acreedor de acelerar el plazo en caso de incumplimiento.

Por su parte la cláusula aceleratoria, permite al acreedor declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, evento en el cual la prescripción comenzará a correr desde el momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas acordadas, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final.

Es así como el demandante manifestó que la demandada incurrió en mora en el pago de la cuota causada el 30 de junio de 2015, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C. Cio., de manera independiente para cada cuota vencida, pues cada una de ellas tiene un vencimiento autónomo, no obstante, al acelerar un crédito se retrotrae el plazo de pago a la fecha de la aceleración, de

donde se extrae que para el capital acelerado su computo deberá realizarse desde la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, permite afirmar que el lapso extintivo para las cuotas de 30 de junio a 30 de septiembre de 2015, acaecerían entre el 30 de junio a 30 de septiembre de 2018.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 2 de junio de 2017 (f.12), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación. Sin embargo, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **12 de junio de 2017** (f.14), notificado al actor el día 14 del mismo mes y año, y sólo fue puesto en conocimiento del curador ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **9 de octubre de 2019** (f.91), esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

Baste pues lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem* de la demandada, y como consecuencia de ello negar la pretensión ejecutiva, con la condigna condena en costas a cargo del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA" propuesta por el curador ad-litem del demandado de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar TERMINADO el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Jueza

CSL